

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 7

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**PROCURADURÍA 107 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**  
**SIGDEA E-2021-678752 del 15 de octubre de 2021**  
**Reperto del 06 de diciembre de 2021**

**Convocante (s):** RAFAEL EDUARDO ORTIZ SALCEDO  
**Convocado (s):** MUNICIPIO DE MEDELLÍN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ACTA N°037**

En Medellín, hoy 16 de febrero de 2022, siendo la 1:00 pm procede el despacho de la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL.

Dando cumplimiento al procedimiento establecido en la Resolución 0127 de 16 de Marzo de 2020 y Resolución 312 del 29 de julio de 2020, expedida por el señor Procurador General de la Nación, así como a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 491 de 2020, se procede de la siguiente manera.

El 09 de diciembre de 2021, vía correo electrónico se notificó a las partes que la audiencia programada en el radicado de la referencia, se realizaría de manera NO PRESENCIAL, y se les indicó las reglas para el desarrollo de la audiencia.

En los anteriores términos, comparecen a la diligencia bajo el link de reunión de la plataforma Microsoft Temas dispuesta por el Despacho para la celebración de la audiencia por **la parte convocante** el Dr. **RAFAEL EDUARDO ORTIZ SALCEDO**, abogado con TP. 192773 del C.S.J, a quien ya se le reconoció personería para actuar en causa propia.

Por parte de la convocada **MUNICIPIO DE MEDELLIN** comparece a esta audiencia por medios electrónicos la Dra. **DIANA PATRICIA AGUDELO BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.201.439 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°146268 del C. S. de la J. a quien ya se le reconoció personería para actuar según el poder especial aportado.

Teniendo en cuenta que en la sesión anterior celebrada el 07 de enero de 2022, el apoderado convocante se ratificó en sus pretensiones, la apoderada del municipio de Medellín, solicitó que se suspendiera la audiencia para obtener el pronunciamiento del comité de conciliación, petición a la que se accedió, por tanto,

 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	4
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	2 de 7

**se le concede el turno para su intervención al apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLIN a efectos que indique la decisión adoptada por el comité de conciliación:** El comité de conciliación en sesión de 02 de febrero de 2022, decidió conciliar los efectos económicos Resolución 202126461 del 15 de junio de 2021, por medio de la cual se sancionó al señor RAFAEL EDUARDO ORTIZ SALCEDO, en consecuencia de la vulneración al convocante durante el trámite contravencional, de los derechos al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y a la presunción de inocencia, acorde con la Ley 1437 de 2011, artículo 93, numeral primero.

En razón de lo anterior, con la aprobación judicial de la conciliación, se entenderá revocado el acto indicado, y por ende, en virtud del restablecimiento automático que ello conlleva, no se efectuará el cobro de la sanción por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$438.900), impuesta mediante el acto administrativo mencionado y quedará sin efecto para el convocante, la obligación de pagar la multa impuesta.

**SE LE DA TRASLADO A LA APODERADA CONVOCANTE:** Aceptó la fórmula de arreglo, y agradezco la gestión que se ha realizado.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** En relación al acuerdo conciliatorio sobre los efectos de la Resolución No. 202126461 del 15 de junio de 2021, en la cual se entiende que el municipio de Medellín está efectuando oferta de revocatoria directa de dicho acto administrativo, en la cual se declaró contraventor de tránsito al convocante, con lo cual la entidad convocada se compromete a cesar cualquier acción de cobro que se hubiere iniciado en virtud del mismo y eliminando su registro de las bases de datos correspondientes con la aprobación judicial de este acuerdo, este Agente del Ministerio Público emite concepto favorable para su aprobación por las siguientes razones :

(i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art 81, ley 446 de 1998), pues es evidente que si el acto administrativo cuestionado se expidió el 15 de junio de 2021, y la solicitud de conciliación se radicó el día 15 de octubre de 2021, el ejercicio de la acción se efectuó dentro del término dispuesto en el literal (d) del numeral 2° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (IV) el apoderado convocante aportó prueba documental que da respaldo a su solicitud, como, Copia de la Resolución No. 202126461 del 15 de junio de 2021, copia del Comparendo electrónico N.º D0500100000028133201 de fecha 24 de diciembre

 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	4
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	3 de 7

de 2020, copia de la Respuesta PQRS 2021101028584, copia de la Respuesta PQRS 202110178185 de fecha 15 de julio de 2021.5, copia Derecho de Petición de 07 de abril de 2021.

De otra parte el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto el Municipio de Medellín, está corrigiendo una actuación administrativa en la cual le vulneró el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia al convocante, al ser declarado contraventor de tránsito como propietario del vehículo, sin existir certeza de la identificación e individualización de la persona que conducía el vehículo al momento de la infracción de tránsito, siendo en este caso improcedente la responsabilidad solidaria del conductor conforme la sentencia de constitucionalidad C-038 de 2020, situación que hace que se configure los presupuestos para la revocatoria directa de la Resolución No. 202126461 del 15 de junio de 2021, conforme a los presupuestos del numeral 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 :

“(…)

72. *Le correspondió a la Corte decidir una acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones. A partir de la acusación formulada por el accionante, la Corte Constitucional resolvió el siguiente problema jurídico: ¿Desconoce el artículo 29 de la Constitución, el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, al establecer una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, sin exigir que en el proceso contravencional se establezca que el propietario del vehículo participó en la comisión de la infracción y que la realizó de manera culpable?*

73. *Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la*

 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	4
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	4 de 7

*imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.*

74. *Determinó la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declarará, por consiguiente, la inexecutable de la norma demandada.*

75. *Advirtió la Corte que, en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las*

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 7

*revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso.”*

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela T-051-2016 , fijo los siguientes lineamientos frente al debido proceso administrativo :

*“5. Debido proceso administrativo*

*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.[18]*

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”[19]*

*Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido*

 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	4
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	6 de 7

*proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.[20]*

*La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:*

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”[21]*

*En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.*

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	7 de 7

(...)"

Delimitado entonces que lo que propone el municipio de Medellín, es revocar, revesar cualquier efecto que hubiera generado la de la Resolución No. 202126461 del 15 de junio de 2021, por ser violatorio de la presunción de inocencia, y violatorio del debido proceso del convocante, lo propuesto por el municipio de Medellín, no resulta ilegal, se ajusta al marco jurisprudencial expuesto, además no afecta el patrimonio público, pues la decisión no implica la erogación de una suma de dinero para el ente territorial, sino que por el contrario se abstiene de efectuar el cobro de la multa de tránsito impuesta al ciudadano, y de esta forma se restablecen los derechos del administrado.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgado Administrativos del Circuito, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que en el evento de existir Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada conforme lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.13 del decreto 1069 de 2015, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas

Previo a cerrar la audiencia se le concede la palabra a los apoderados por si tienen alguna objeción, "ninguna"

Siendo las 1:15 pm de la fecha, el suscrito Agente del Ministerio Público, la presente audiencia, y procede a levantar el acta de los desarrollado en esta sesión, indicando que la grabación de la presente audiencia se integrará al expediente y se almacenará por el momento en la plataforma de Microsoft Office 365 proporcionado por la Procuraduría General de la Nación en la cuenta del usuario [ejgarcia@procuraduria.gov.co](mailto:ejgarcia@procuraduria.gov.co)

  
 EMILIO JOSÉ GARCÍA JIMENEZ  
 Procurador 107 Judicial I Administrativo